



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-549/2024

RECORRENTE: ANA GABRIELA
ARANA MARTIN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE XALAPA, VERACRUZ ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-469/2024**, y confirmar el registro de la candidatura a la sindicatura del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, realizado por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

¹ En lo sucesivo Sala Xalapa. Sala Regional Xalapa o autoridad responsable.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo³ aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulan por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.

2. Inicio del Proceso Electoral. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.

3. Acuerdo IEQROO/CG/A-98-2024. El diez de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el citado acuerdo, por medio del cual se resuelve la solicitud de

³ En adelante Instituto local, Consejo General del Instituto local.



registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

4. Primer juicio local. El diecinueve de abril, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo⁴ un juicio de la ciudadanía signado por María José Trejo Rosales, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado anterior, específicamente respecto al registro de Ana Gabriela Arana Martín, para acceder a la candidatura al cargo de Síndica Propietaria en el ayuntamiento de Cozumel, juicio que fue radicado con la clave de expediente JDC/035/2024, del índice del Tribunal local.

5. Primera sentencia del Tribunal local. El veinticuatro de abril, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio antes precisado, a través de la cual determinó desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico de la actora para impugnar el acuerdo precisado en el punto 3 de los antecedentes de esta sentencia.

6. Primer juicio ciudadano federal. El veintiocho de abril, inconforme con la resolución previa, María José Trejo

⁴ En lo sucesivo Tribunal local.

SUP-REC-549/2024

Rosales presentó ante la responsable, escrito de demanda contra la sentencia local. El ocho de mayo siguiente, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia del Tribunal local, ordenando emitir una nueva resolución.

7. Segunda sentencia local. El once de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio antes precisado, a través de la cual determinó revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-98-2024, para el efecto de cancelar la candidatura otorgada a la actora, por la acción afirmativa de discapacidad a la sindicatura propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Cozumel, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo".

8. Segundo juicio ciudadano federal. El dieciséis de mayo, la promovente presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución descrita en el párrafo que antecede. El expediente fue registrado con la clave de expediente SX-JDC-469/2024.

9. Resolución impugnada SX-JDC-469/2023. El veintisiete de mayo, la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el treinta de mayo, la actora interpuso ante



esta Sala Superior, el recurso de reconsideración que se analiza.

11. Registro y turno. Recibida la demanda en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-549/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

Asimismo, requirió a la Sala responsable realizara el trámite de la demanda a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

12. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo; admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-REC-549/2024

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. A la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación no se ha completado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que, a efecto de resolver el litigio y privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución general, debe obviarse esta formalidad, lo que se justifica por la importancia de la temática que se aborda y la urgencia de su resolución.

En virtud que en el presente asunto versa sobre la revocación del registro de la actora como candidata a la sindicatura propietaria del municipio de Cozumel, en Quintana Roo, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", y dado que el próximo

⁶ En adelante Constitución federal

⁷ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



domingo 2 de junio se llevará a cabo la jornada electoral en la que habrá de elegirse, entre otros cargos, el que ostentaba la actora, es que resulta urgente resolver el presente asunto.

Lo anterior, con sustento en la tesis relevante III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

TERCERO. Procedencia del recurso de reconsideración. En el caso, el recurso de reconsideración cumple los requisitos generales y especial de procedencia previstos en los artículos 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63; 64; 65 párrafo 2, y 66, de la Ley de Medios, tal y como se demuestra a continuación.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente; se identifica la sentencia controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa; así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-549/2024

Ello, porque la sentencia impugnada fue dictada el veintisiete de mayo, en tanto la demanda fue presentada el treinta de mayo siguiente, por lo que se considera que es oportuna.

c. Legitimación. La recurrente está legitimada para interponer el recurso, dado que fue parte actora en el juicio en el que se dictó la sentencia impugnada y estima que ésta vulnera sus derechos político-electorales.

d. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico para accionar el recurso de reconsideración que nos ocupa, porque controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa recaída en el expediente SX-JDC-469/2024, que estima le genera una afectación directa en sus derechos fundamentales, al confirmar la revocación de su registro por el Tribunal local, a la candidatura en la sindicatura del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, por lo que la actuación de esta Sala Superior resulta necesaria y útil para, en caso de asistirle la razón, se reparen las violaciones alegadas.

e. Definitividad. Se cumple con el requisito establecido en el artículo 63 de la Ley de Medios, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, para combatir la sentencia de la Sala responsable.



f. Presupuesto específico de procedibilidad. Se satisface la exigencia en cuestión por lo siguiente.

Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional–, mediante un recurso de reconsideración, cuando en ellas se inaplique una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. Lo anterior, con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de este recurso, entre otros supuestos, para revisar aspectos de legalidad cuando la resolución del caso respectivo le permita delimitar un criterio de importancia y trascendencia, tal como ocurre con el presente asunto.

Para tal efecto, la cuestión a dilucidar será: i) importante, cuando un criterio implique y refleje el interés general del asunto, desde el punto de vista jurídico; y ii) trascendente, cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con características similares.

SUP-REC-549/2024

La actualización de estos criterios debe realizarse caso por caso, en términos, de la jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

Es decir, la importancia y trascendencia de estudiar el fondo del asunto, se sustenta en esencia en la posibilidad y pertinencia de ofrecer a los órganos jurisdiccionales criterios objetivos aplicables al juzgamiento de este tipo de casos.

En la especie, en lo que interesa, la controversia se originó al cuestionarse que la ahora recurrente en realidad tuviera una discapacidad permanente, en tanto que, se alegó que no había aportado los elementos objetivos necesarios para probar que su padecimiento constituye una discapacidad permanente, a fin de que fuera postulada por la acción afirmativa.

En lo que interesa, el Tribunal local, al realizar el análisis del nombre y firma de la especialista quien expidió un certificado médico a la ahora recurrente, si bien establecía el nombre de la doctora que lo emitió, advirtió que la firma estampada fue firmada “por orden”, razón por la cual dicha prueba era insuficiente para demostrar el aludido requisito.



En consecuencia, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo entonces reclamado, para el efecto de cancelar la candidatura otorgada a la hoy recurrente, por la acción afirmativa de discapacidad.

La ahora recurrente impugnó tal decisión ante la Sala Regional, quien resolvió confirmar el fallo entonces reclamado.

En ese contexto, el presente asunto reviste las características de importancia y trascendencia, porque se debe dilucidar si un certificado médico que está firmado “por orden”, analizado con un estándar probatorio flexible, en forma conjunta con otras pruebas, como podrían ser otros certificados médicos, resulta válido para efecto de acreditar la discapacidad permanente de una persona.

En este sentido, el presente asunto resulta relevante y trascendente, porque permitirá fijar un criterio generalizado respecto del **alcance de la valoración judicial** sobre las pruebas presentadas para acreditar la pertenencia al grupo de las personas con discapacidad, con el fin de acceder a la respectiva acción afirmativa.

SUP-REC-549/2024

Lo anterior, en el entendido de que se advierte la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el **tipo de acreditación** que el marco jurídico exige para ser considerada persona con discapacidad.

Esto es, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, partiendo del principio de la autoadscripción a este grupo, la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una medida afirmativa, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.⁸

Sin embargo, a la fecha no existe un pronunciamiento sobre la naturaleza de la valoración que los órganos jurisdiccionales pueden realizar respecto de la acreditación de la discapacidad; esto es, si se reduce a una **acreditación de naturaleza formal**, o existe la obligación de **analizar materialmente el tipo de discapacidad** que se padece.

Cabe precisar que esta Sala Superior se ha pronunciado en diversos precedentes sobre la necesidad de establecer parámetros objetivos sobre la valoración de las constancias de una discapacidad, así como de la forma

⁸ Véanse las ejecutorias de los asuntos SUP-REC-584/2021 y acumulados, y SUP-JDC-354/2024.



en que la autoridad debe analizarla para alcanzar una conclusión sobre el cumplimiento efectivo de la medida afirmativa, al sostener que es convencional distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas.⁹

Empero, lo cierto es que en el presente caso, existe la necesidad de fijar un criterio de trascendencia para este tipo de asuntos, respecto de la valoración probatoria que le corresponde a las documentales con las que la parte actora pretende demostrar su discapacidad permanente.

En este orden, se advierte que el asunto es procedente, por la actualización de la figura jurisprudencial del *certiorari*.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente son los siguientes:

4.1. Agravios.

- **Omisión de juzgar con perspectiva de discapacidad.** Al juzgar, la Sala responsable omitió considerar su condición de mujer y su discapacidad, ni llevó a cabo un estudio integral de todos los factores que afectan su entorno, debido a su condición, por lo que

⁹ Véase SUP-JDC-354/2024 y SUP-JDC-583/2024.

SUP-REC-549/2024

la discriminó, pues si bien estableció el criterio emitido por la Sala Superior para juzgar con perspectiva de discapacidad, no obstante, la sala responsable no expuso algún argumento en el que analizara su condición de mujer con discapacidad, ni verificó si pertenecía a una categoría sospechosa con características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad; tampoco observó si experimentaba una discriminación diferenciada por la confluencia de sus diversidades funcionales, barreras o estigmas relacionados con su condición, lo que estaba obligada a observar y argumentar para que, verdaderamente, su sentencia hubiera sido apegada a derecho, por lo que al no hacerlo, vulneró el protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior.

Omitió juzgar con perspectiva de discapacidad, violando el debido proceso porque no la protegió como una persona que se encuentra en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a un grupo vulnerable, al ser mujer que tiene una discapacidad.

- **Indebida valoración de pruebas.** No valoró de forma conjunta las pruebas aportadas. A decir de la actora, el principio por persona, consagrado en el artículo 1º Constitucional, implica que cualquier duda en la valoración de pruebas relacionadas con derechos fundamentales debe resolverse en favor de la persona cuyos derechos están en juego, y en el caso, la duda fue en perjuicio de la actora, además, la indebida valoración de pruebas que acreditan su discapacidad no solo altera el curso del litigio, sino que también afecta profundamente sus derechos humanos a participar en igualdad de condiciones en procesos electorales y en la vida pública, por lo que la Sala Regional debió establecer un estándar mínimo para que el certificado médico expedido por un perito en salud, otorgue certeza plena sobre la discapacidad permanente y no, simplemente reiterar la argumentación del Tribunal local responsable primigenio.

Alega la recurrente que la valoración fragmentada de las pruebas relacionadas con la acción afirmativa de personas con discapacidad vulnera el debido proceso, pues su incorrecta evaluación puede resultar en decisiones injustas y discriminatorias, como en el caso acontece, por lo que los jueces deben comprender las particularidades de cada caso y hacer las adecuaciones necesarias para una valoración justa y equitativa.

- **Petición de principio.** Indebidamente solo insertó el marco jurídico aplicable en el caso de juzgar con perspectiva de discapacidad, pero en las consideraciones de fondo, simplemente se repitió los



argumentos que dio el tribunal local responsable primigenio para desestimar sus argumentos, lo cual, en estricto sentido, resulta en una petición de principio. Incurrió en petición de principio, dado que si en la demanda por la que controvertió la sentencia emitida por el Tribunal Local, expuso como agravio que el tribunal local responsable no valoró de manera adminiculada o conjunta las pruebas aportadas, y la Sala Xalapa simplemente señala que el tribunal sí valoró correctamente las pruebas y repite los argumentos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, eso es una petición de principio, ya que la Sala Xalapa estaba obligada por exhaustividad y congruencia interna de la sentencia, a desestimar nuestro agravio o declararlo fundado, pero no con los mismos argumentos que el Tribunal local. La consecuencia de incurrir en una falacia en la sentencia reclamada, debe ser la nulidad de esta, debido a la falta de razonamiento y justificación adecuada, lo que compromete la validez y la imparcialidad del fallo.

- **Vulneración al principio de exhaustividad.** Vulneró el principio de exhaustividad al no haber analizado su agravio, pues de haberlo hecho, hubiera llegado a la misma conclusión que se planteó en la demanda, que es, que sí acreditó una discapacidad permanente.

Si hubiera realizado un análisis interseccional, le hubiera permitido vislumbrar que se encontraba ante un caso en el cual las condiciones particulares de su persona fomentan un tipo de discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona, al ser una mujer con discapacidad auditiva permanente degenerativa.

Tomó en cuenta consideraciones subjetivas y genéricas de otras mujeres que ponen en tela de juicio su discapacidad, por lo que ha enfrentado estereotipos sociales, sufriendo discriminación interseccional.

- **Omisión de realizar un análisis interseccional.** Las personas juzgadoras deben realizar un análisis interseccional de los asuntos que conozcan, para lo que deben tomar en consideración, como mínimo, los siguientes lineamientos:

- Verificar si la persona o personas con discapacidad involucradas pertenecen a alguna de las denominadas categorías sospechosas, además de aquella relacionada con su condición de discapacidad.
- Analizar si a partir de la actualización de dichas categorías, la persona cuenta con características que la exponen a una situación

SUP-REC-549/2024

agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad.

- De forma paralela, la autoridad jurisdiccional debe observar si la persona con discapacidad experimenta una discriminación diferenciada por la confluencia de diversidades funcionales, barreras o estigmas relacionados con su condición y, en su caso, el impacto de éstas por pertenecer a otra categoría sospechosa.

Al respecto, la actora, aduce como causa de pedir se revoque la sentencia reclamada y en consecuencia la resolución dictada por el Tribunal local, y se confirme el registro de su candidatura aprobado por el Instituto local.

4.2. Consideraciones de la Sala Regional.

La Sala responsable en la sentencia reclamada en el presente asunto confirmó la resolución dictada por el Tribunal local, en la que revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-98-2024, para el efecto de cancelar la candidatura otorgada a la actora, por la acción afirmativa de discapacidad a la sindicatura propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Cozumel, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" al no quedar demostrado que tuviera una discapacidad permanente.

En la resolución reclamada, la Sala Xalapa consideró, en resumen, lo siguiente:

- Calificó de infundados los motivos de disenso de la actora, al



considerar que la responsable si motivó la conclusión respecto a que el registro de la candidatura otorgada a Ana Gabriela Arana Martín, por acción afirmativa de discapacidad, incumplió con el requisito relativo a presentar una certificación médica que cumpliera con los parámetros establecidos en el criterio décimo segundo, en donde se establece que el padecimiento de la candidata es considerado como discapacidad permanente susceptible de acceso a tal medida afirmativa, así como la falta de forma del especialista.

- En ese sentido, la responsable explicó que, a partir del contenido de los certificados presentados por la actora, era concluyente que en dos de ellos no se advertía el señalamiento de que la discapacidad fuera permanente.

- Mientras que, el tercero, incumplió con el punto cuatro de los requisitos, relativo a que contenga el nombre y firma del especialista que expide el certificado médico, ello al advertir que el certificado fue firmado por orden, por lo cual carece de la firma del especialista quien expide el certificado médico.

- Razones que la Sala responsable compartió al considerar que el hecho de que el certificado médico haya sido formado por diversa persona al especialista quien emitió lo emitió carece de certeza, así como plena convicción de que éste haya sido avalado por el mismo.

- Precisó que el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sobre la necesidad de establecer parámetros objetivos sobre la valoración de las constancias con las que se pretende acreditar la existencia de una discapacidad, así como de la forma en que la autoridad debe incorporarse en la liberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen, contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad.

- Señaló que se ha sostenido que la auto adscripción a una discapacidad permanente debe partir del principio de buena fe y -en su caso- acudir a cualquier medio objetivo e idóneo que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre -fehacientemente- la discapacidad, para efecto de poder acceder a la acción afirmativa.

- Estableció que la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder

SUP-REC-549/2024

a una acción afirmativa, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de las personas con discapacidad.

- Para que las acciones afirmativas surtan el efecto para el que fueron concebidas, que es lograr mitigar la discriminación sufrida por los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de su participación en la esfera pública, es preciso que su establecimiento sea no solo formal -reducido al cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales- sino, ante todo, de carácter sustantivo.

- Expuso que lo anterior, implica la obligación de la autoridad electoral de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder, y no de cualquier tipo de discapacidad.

- Y de esta manera se asegura que los grupos para los que fueron creados las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

- Conforme a lo expuesto, la Sala Regional estimó correcto el análisis realizado por el Tribunal Electoral local, pues las constancias que se utilizaron para valorar la discapacidad de la actora no cumplieron a cabalidad los requisitos establecidos en los criterios del Instituto Electoral local, **pues en dos de ellas no se describe que la condición sea permanente, mientras que, en la que sí se cumple tal requisito carece de firma por parte del médico especialista.**

- Sin que exista posibilidad de valorar las constancias de **manera conjunta o concatenada**, pues las valoraciones médicas de los especialistas pueden ser distintas, aunado a que ello implicaría hacer una evaluación de la información que contienen los certificados médicos, lo cual no puede llevarse a cabo por un órgano jurisdiccional; de ahí que fuera necesario que la actora presentara, por lo menos, un certificado médico que cumpliera íntegramente con los requisitos establecidos en los criterios, pues sólo de esta manera se puede garantizar que quienes accedan a los cargos públicos por medio de esta acción afirmativa, realmente representen al colectivo de discapacidad.



- Precisó que la actora presentó diversos certificados médicos que a su decir, cumplían con todos los requisitos, sin embargo señaló que no podían ser valorados pues ello implicaría incumplir con los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral, y generaría una inequidad en la contienda, aunado a que los criterios establecen que los certificados médicos no deben ser mayor a tres meses de la fecha de su presentación; y que el reconocimiento de la condición de discapacidad de una persona no depende de la simple auto adscripción, como lo refiere la actora, sino que requiere que ésta se acredite a partir de alguna documental que a través de una valoración de carácter científico sobre su condición física o mental, determine que una persona cuenta con un padecimiento que relacionado con los obstáculos externos, dé como consecuencia que no pueda gozar de forma plena de sus derechos, y que por tal causa se le pueda considerar con una discapacidad permanente, lo que deberá plasmarse a través de datos objetivos conforme a los requisitos que exige la normativa en materia de salud.

- Estima que la exigibilidad de constancias que permitan tener por demostrado que la persona postulada efectivamente forma parte de un grupo social de personas con discapacidad, no es una cuestión menor, pues se relaciona con un aspecto sustantivo de la medida afirmativa, de ahí que sea necesario que la documentación mediante la cual se pretenda cumplir con esa condición, contenga elementos de convicción suficientes para dar certeza sobre el presupuesto, entre otros, si la capacidad es permanente o temporal.

- Consideró infundado el agravio de la actora, en el que alegó que el Tribunal local de manera incorrecta exigió la presentación del documento consistente en la Clasificación Internacional de Funcionamiento de Discapacidad y la Salud (CIF), pues contrario a lo señalado, en ninguna parte de la sentencia controvertida se advierte dicha exigencia, aunado a que el propio Tribunal local estableció que en diversa cadena impugnativa llegó a la conclusión de que no era exigible que el certificado médico sea acorde a los Lineamientos del CIF, por no existir certeza de cuáles son los parámetros o Lineamientos que hace referencia la responsable, dado que en los criterios de acciones afirmativas, no se establece una base específica que los contenga con certeza, pues el Instituto local únicamente realizó una simple alusión a esos criterios, sin establecer en donde eran consultables, y sólo verificó que las certificaciones de apegaran a lo establecido en el criterio décimo segundo de

SUP-REC-549/2024

los criterios de discapacidad, sin anexarlos.

4.3. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos de la parte recurrente son sustancialmente **fundados y** suficientes para revocar la sentencia impugnada, debido a que, en efecto, la Sala Regional indebidamente convalidó la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, la cual a juicio de este órgano jurisdiccional es desacertada, toda vez que en el caso concreto debió establecer el valor probatorio un certificado médico expedido “por orden” de quien lo suscribe, y de una institución de salud pública, para su correcta valoración probatoria sobre la discapacidad de una persona, lo que no aconteció en el caso.

Marco jurídico.

Marco jurídico que protege a las personas con discapacidad.

Esta Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos



públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.

En el caso particular de las personas con discapacidad, se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo artículo primero de la Constitución General.

Por su parte, la Convención Interamericana y la Ley de Inclusión prevén que por “discapacidad” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, indican que la “discriminación contra las personas con discapacidad” es toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de

SUP-REC-549/2024

las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La Convención señala el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que es convencional distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas¹⁰.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad.

¹⁰ Así lo consideró al resolver el SUP-JDC-354/2024.



Asimismo, ha sostenido que la auto adscripción a una discapacidad permanente debe partir del principio de buena fe y –en su caso–, acudir a cualquier medio objetivo e idóneo que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre –fehacientemente– la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.

Estándar probatorio flexible.

Con relación al estándar de la prueba, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado una posición laxa, particularmente cuando se trata de la tutela de los derechos humanos¹¹, destacando la necesidad de mantener abierta la posibilidad de fallar teniendo en cuenta las características y pruebas que se presenten en cada caso concreto.

En este contexto: *“la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado*

¹¹ La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. María Isabel Uribe y otros. Página 12.

SUP-REC-549/2024

siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo.”¹²

Los derechos constitucionales, entre los que se encuentra el derecho a ser votado, suelen formularse como principios, por lo que su estructura lógica es la de los "mandatos de optimización", es decir, máximas que ordenan hacer algo en la mayor medida de lo posible de acuerdo con las condiciones normativas y fácticas de cada caso, sin contar con una hipótesis de aplicación cerrada y rígida. De esta forma, los derechos humanos tienden a expandirse en distintas direcciones y cuando sobre su ámbito de proyección exista una interferencia, el operador jurídico, debe ponderar si es posible la aplicación de un estándar menos rígido y más flexible o laxo.

En el escrutinio flexible o laxo, sólo se exige la legitimidad de una finalidad admisible, para lo cual, no debemos soslayar lo previsto en el artículo primero constitucional y el principio constitucional de progresividad que aplica tanto a grupos, como a personas.

En un modelo de Estado constitucional como el de México, las y los operadores jurídicos tienen la responsabilidad de revisar la validez de los actos y las normas y deben

¹² Caso de la masacre de Mapiripán vs Colombia, párr. 73. Caso Acosta Calderón vs Ecuador, párr. 41. Caso Yatama vs Nicaragua, párr. 108.



preguntarse por el apropiado estándar valoración probatoria aplicable, pues no todo acto debe someterse a un estándar idéntico, ya que, de aplicarse uno estricto sobre decisiones previstas para ejercerse con un alto grado de discrecionalidad, se generaría una indebida interferencia; igualmente, uno laxo sobre decisiones diseñadas para ejercerse con poco margen de apreciación diluiría el poder de controlar la regularidad de la aplicación del derecho.

En este punto, debemos recordar que el derecho que se pretende tutelar es el derecho político a ser votado, a la luz de una acción afirmativa cuya pretensión es ampliar las posibilidades de participación una comunidad cuyos integrantes, históricamente no han tenido fácil acceso a la postulación de cargos de elección popular.

Así, la Sala Superior ha aplicado la flexibilidad probatoria para el acreditamiento de la pertenencia a grupos en situación de desventaja, entre ellos, las personas indígenas y las personas de la comunidad LGBTQ+, por tanto, resulta razonable y progresivo que también se aplique dicho estándar a las personas con discapacidad.

En este contexto, resulta válido concluir que el estudio probatorio para acreditar la discapacidad permanente de una persona debe atender a una interpretación flexible.

SUP-REC-549/2024

Ello, porque, en términos a los aludidos principios de interpretación más favorable a la persona y progresividad en la interpretación de los derechos humanos, debemos hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales, que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.

Caso concreto.

De la sentencia reclamada, en esencia, se advierte que la Sala responsable precisó que el Tribunal local señaló que, en el acuerdo impugnado en esa instancia, no se expusieron los motivos o razones por los cuales se justifica la decisión de tener por acreditada la acción afirmativa, al ser omiso en establecer el cumplimiento de los requisitos aprobados por el Instituto local.

Además, el citado Tribunal local sostuvo ha sido su criterio, que resulta suficiente la presentación de un certificado médico para acreditar la discapacidad, siempre y cuando cumpla con los extremos previsto en el criterio Décimo Segundo.



De manera que el Tribunal local, realizó el análisis de la documentación afínente presentada por la actora al momento de su registro ante la autoridad administrativa local, de la que se advirtieron tres certificados y/o constancias expedidas a favor de la actora:

1. Certificado de discapacidad signado por la médico especialista Tania Estela Damián Rodríguez, expedida el uno de abril.
2. Constancia expedida por el médico cirujano Christian Villatoro Pérez de veintisiete de marzo.
3. Certificado de discapacidad permanente de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, expedido por orden de la Doctora Edith Gil Patiño.

A fin de determinar si la documentación presentada cumplía con los requisitos precisados en el citado criterio décimo segundo de acciones afirmativas, el Tribunal local verificó que cumplieran con los requisitos relativos a:

- Tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente.
- Fecha y lugar de expedición (no mayor a tres meses a la fecha de presentación).
- Sello con tinta original.

SUP-REC-549/2024

- Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico.
- Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.

Concluyó que del análisis de las documentales 1 y 2, estas no cumplían con el requisito consistente en establecer que la discapacidad es permanente. De modo que, no se consideraron idóneas para hacer constar la existencia de una discapacidad permanente.

Asimismo, indicó que por lo que hacía a la documental 3, esta cumplía con los requisitos consistentes en: establecer el tipo de discapacidad (sensorial que incluye tanto visión como audición); el carácter de permanente; la fecha y lugar de expedición, el cual no resulta mayor a tres meses a la fecha de presentación (dado que se extendió el seis de marzo); contaba con el sello, mismo que se presumía es con tinta original y se establecía la cédula profesional del médico, esto último sin establecer la cédula profesional de la especialidad, pues únicamente se precisaba un único número de cédula.

De igual forma, advirtió que al realizar el análisis del nombre y firma del especialista quien expidió el certificado médico, no se tenía por cumplido a cabalidad el aludido requisito, ya que del análisis del elemento nombre, si bien establecía



el nombre de la médico, se advirtió que la firma estampada fue firmada "por orden".

Por lo que, adujo que se veía comprometido el principio de certeza, por no existir certidumbre de quien es la persona que realizaba la firma de dicha constancia; además de que se veía comprometido, el principio de legalidad.

Lo anterior, dado que, dicha probanza valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios, se advertía que fue firmada por orden, al incluir antes de la firma una fórmula con las iniciales P.O (por orden), y a continuación se estampó el nombre de la persona que debería firmar.

De modo que, si la constancia ofrecida incumplía con el requisito de estar signada por el especialista que expide el certificado médico, puesto que incluye las siglas P.O., resultaba evidente que el certificado médico ofrecido incumplía con el requisito 4, establecido en el criterio décimo segundo, de los criterios de acciones afirmativas.

A partir de lo anterior, el Tribunal local razonó que del análisis del acuerdo impugnado, el Consejo General, omitió justificar, de manera fundada y motivada, las razones que le llevaron a determinar que los certificados

SUP-REC-549/2024

médicos proporcionados cumplieran con los parámetros establecidos en el criterio décimo segundo de acciones afirmativas, en donde se establece que el padecimiento de la candidata es considerado como discapacidad permanente susceptible de acceso a tal medida afirmativa, por lo que determinó revocar el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

La Sala Regional responsable, compartió las consideraciones del Tribunal local relativas a la valoración de los certificados médicos que realizó, por considerarlas ajustadas a derecho, por las cuales consideró que el registro de la candidatura otorgada a la ahora recurrente, por la acción afirmativa de discapacidad incumplió con el requisito relativo a presentar una certificación médica que cumpliera con los parámetros establecidos en el criterio décimo segundo de acciones afirmativas, en el que se estableciera que el padecimiento de la entonces candidata es considerado como discapacidad permanente, **y que contara con firma de un especialista.**

Por tanto, estimó correcto el análisis realizado por el Tribunal local de las constancias con las cuales la actora pretendió acreditar ser una persona con discapacidad permanente, e igualmente desestimó los agravios encaminados a demostrar una indebida valoración probatoria.



Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, procede revocar la sentencia de la Sala Xalapa, toda vez que indebidamente consideró ajustada a derecho la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, la cual a juicio de este órgano jurisdiccional es desacertada, toda vez que en el caso concreto, la responsable debió establecer un estándar probatorio flexible, para con base en él determinar que el valor probatorio de un certificado médico expedido “por orden” de quien lo suscribe analizado en conjunto con otros certificados expedidos por instituciones de salud pública, es válido acreditar la discapacidad de una persona contendiente a una candidatura por acción afirmativa de discapacidad.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional Xalapa no advirtió que el Tribunal local analizó el certificado médico expedido por orden de la médica Edith Gil Patiño, sin observar por una parte el principio de buena fe de la persona que se auto adscribió con discapacidad, y que el medio objetivo e idóneo -en el caso el certificado médico-, no implicara mayor carga o medida discriminatoria y que demostrara fehacientemente la discapacidad para efectos de acceder a la acción afirmativa.

Al respecto, del certificado de discapacidad de la actora que obra en autos, el cual para mayor ilustración se inserta a continuación, se advierte lo siguiente.

000122



SERVICIOS ESTATALES DE SALUD

El que suscribe médico autorizado en los términos de la ley reglamentaria al artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones. Para ejercer la profesión en los Estados Unidos Mexicanos, con cédula profesional. 727838 expide el presente:

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD PERMANENTE

AL LA C. ANA GARCÍA A ARANA MARTÍN DE
DIAGNOSTICO: I

Se extiende el presente certificado de discapacidad permanente en el Hospital General de Cozumel Quintana Roo, a los seis días del mes de marzo del 2024.

Atentamente
Dra. Verónica Gil Patiño
C.P. 727838



SECRETARÍA DE SALUD
ESTADO DE QUINTANA ROO
HOSPITAL GENERAL



El certificado médico, si bien precisa que la actora presenta una discapacidad permanente, contiene fecha y lugar de expedición, sello con tinta original, nombre de la especialista que expide el certificado médico, y cédula profesional, y la firma de quien lo signa "por orden", lo



cierto es que la Sala responsable debió advertir que el certificado médico fue expedido por una institución pública como es la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en específico del Hospital General, y que especifica el diagnóstico que presenta la actora y que consiste en Hipoacusia bilateral/Hipermetropía/Astigmatismo degenerativo, y la circunstancia de estar firmado "por orden" debe entenderse que es por instrucciones de su titular, y con su respaldo médico, esto es, de sus conocimientos científicos.

Además, en autos también obran los siguientes certificados médicos.



CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR
COZUMEL, QUINTANA ROO.

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente hago **C O N S T A R** que la C. **ARA GABRIELA ARANA MARTIN** beneficiaria de este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de expediente: [REDACTED] de edad con antecedentes de [REDACTED] en el año [REDACTED] mencionar que es [REDACTED] el pronóstico para [REDACTED] la vida es buena y reservado para la función, toda vez que depende de evaluaciones médicas actuales.

A petición de la parte interesada y para los fines legales que le convingan, se extiende la presente en la Isla de Cozumel, Quintana Roo a los 27 (veintisiete) días del mes de marzo del 2024 (dos mil veinticuatro).

ATENTAMENTE

Dr. Cristian Villatoro Pérez
Médico Cirujano: Céd. Prof. 8012191
Especialista en medicina familiar: Céd. Prof. 8714071



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Centro de Salud: ... No. de folio: ... Fecha de expedición: ...



Nombre: ... CDM: ... Fecha de nacimiento: ... Sexo: ...



Tipos de discapacidad: ... No. anterior: ... C.P.:

Registros previos: ... Registros actuales: ...

Table with 2 columns: FUNCIONES CORPORATIVAS (e.g., Memoria, Escritura) and Grado de afectación.

Table with 2 columns: ESTRUCTURAS CORPORATIVAS (e.g., Sistema nervioso, Ojo) and Grado de afectación.

ACTIVIDADES Y PARTICIPACIONES: ... Si la persona es mayor de 65 años, pregunte cómo se ha enfrentado a sus condiciones de salud...

S8	Lavarse todo el cuerpo (bañarse)	Ninguna
S9	Vestirse	Ninguna
S10	Relacionarse con personas que no conoce	Ninguna
S11	Mantener una amistad	Ninguna
S12	Llevar a cabo su trabajo o las actividades escolares diarias	Ninguna

000131



Esta dificultad con la realización de sus actividades se debe: Cambios en cómo realiza la actividad

LIMITACIONES EN ACTIVIDAD Y RESTRICCIÓN EN PARTICIPACIÓN (d)		
Seleccione las actividades y participación comprometidas. Puede seleccionar más de una.		
ACTIVIDADES Y PARTICIPACIÓN		Grado de limitación/restricción (1) Problema DUERO (2) No
Títulos de capítulos de la CIF y sus códigos de referencia		
<input checked="" type="checkbox"/> Aprendizaje y aplicación del conocimiento	(d110-d199)	Datos ampliados
<input checked="" type="checkbox"/> Tareas y demandas generales	(d210-d299)	
<input checked="" type="checkbox"/> Comunicación	(d310-d399)	
<input checked="" type="checkbox"/> Movilidad	(d410-d499)	
<input checked="" type="checkbox"/> Autocuidado	(d510-d599)	
<input checked="" type="checkbox"/> Vida doméstica	(d610-d699)	
<input checked="" type="checkbox"/> Interacciones y relaciones interpersonales	(d710-d799)	
<input checked="" type="checkbox"/> Áreas principales de la vida	(d810-d899)	
<input checked="" type="checkbox"/> Vida comunitaria, social y cívica	(d910-d999)	

FACTORES CONTEXTUALES	
Grado máximo de estudios: <u>Licenciatura completa</u>	Ocupación actual: <u>Actividades remuneradas formales</u>
Principal medio de transporte: <u>Automóvil familiar</u>	Tipo de vivienda: <u>Casa hipotecada</u>
Servicios intradomiciliarios: <input checked="" type="checkbox"/> Agua potable <input checked="" type="checkbox"/> Drenaje <input checked="" type="checkbox"/> Electricidad <input checked="" type="checkbox"/> Gas	

AYUDAS FUNCIONALES		
Seleccione las ayudas funcionales utilizadas ACTUALMENTE por la persona. Puede seleccionar más de una.		
<input checked="" type="checkbox"/> Animales de servicio y asistencia	<input checked="" type="checkbox"/> Diálisis/hemodiálisis	<input checked="" type="checkbox"/> Prótesis de miembro superior
<input checked="" type="checkbox"/> Asistencia por otra persona	<input checked="" type="checkbox"/> Equipos de escritura Braille	<input checked="" type="checkbox"/> Productos para estomas
<input checked="" type="checkbox"/> Ayudas funcionales auditivas	<input checked="" type="checkbox"/> Órtesis de columna	<input checked="" type="checkbox"/> Productos cateterismo vesical
<input checked="" type="checkbox"/> Auxiliar de la marcha/movimiento	<input checked="" type="checkbox"/> Órtesis de miembro inferior	<input checked="" type="checkbox"/> Tecnologías de información y comunicación (TICs)
<input checked="" type="checkbox"/> Ayudas funcionales visuales	<input checked="" type="checkbox"/> Órtesis de miembro superior	<input checked="" type="checkbox"/> Silla de ruedas
<input checked="" type="checkbox"/> Bastón guía	<input checked="" type="checkbox"/> Oxígeno suplementario	<input checked="" type="checkbox"/> Tableros de comunicación
<input checked="" type="checkbox"/> Cojín/cochón antiescaras	<input checked="" type="checkbox"/> Prótesis de miembro inferior	

USO DE MEDICAMENTOS A LARGO PLAZO		
Seleccione el grupo de medicamentos NECESARIOS para el funcionamiento de la persona. Puede seleccionar más de uno.		
<input checked="" type="checkbox"/> Ninguno	<input checked="" type="checkbox"/> Efecto a nivel gastrointestinal	<input checked="" type="checkbox"/> Efecto a nivel musculoesquelético
<input checked="" type="checkbox"/> Analgésicos/antiinflamatorios	<input checked="" type="checkbox"/> Efecto a nivel metabólico	<input checked="" type="checkbox"/> Efecto a nivel sistema nervioso
<input checked="" type="checkbox"/> Efecto a nivel cardiovascular	<input checked="" type="checkbox"/> Efecto a nivel endocrino	<input checked="" type="checkbox"/> Oncológicos
<input checked="" type="checkbox"/> Efecto a nivel pulmonar	<input checked="" type="checkbox"/> Efecto a nivel genitourinario	<input checked="" type="checkbox"/> Psicofármacos

FACILITADORES Y BARRERAS (e)	
Datos ampliados	
Principal FACILITADOR identificado: <u>Entorno</u>	
Principal BARRERA identificada: <u>Servicios, sistemas y políticas</u>	

Actualmente la persona vive en condición de discapacidad: Auditiva
 Otras áreas del funcionamiento comprometidas: No Auditiva Visual Intelectual Psicosocia Neuromotora
 Grado de afectación funcional: Ligera (5-24%) Causa de la deficiencia: Accidente

DATOS DE QUIEN EMITE EL CERTIFICADO		
Primer apellido: <u>DAMIÁN</u>	Segundo apellido: <u>RODRIGUEZ</u>	Nombres (s): <u>TANIA ESTELA</u>
Cédula profesional: <u>9133357</u>	Médico: <u>Especialista</u>	Firma del médico y sello de la Institución pública
ESTE CERTIFICADO TIENE UNA VIGENCIA DE <u>1</u> año A PARTIR DE SU FECHA DE EXPEDICIÓN		

DIET
 QUINTANA ROO
 202212027
 CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE QUINTANA ROO (CRIK)

Certificados, que de igual forma son emitidos por una institución de salud pública, como es el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, y del Centro de Rehabilitación Integral de Quintana Roo,



del Desarrollo Integral de la Familia, que si bien, no hacen referencia a una discapacidad permanente, si precisan los mismos padecimientos que el certificado firmado “por orden”, por lo que de una valoración conjunta, con base en un estándar probatorio flexible, se llega a la conclusión de que la recurrente tiene una discapacidad permanente, y por tanto, cumple con el requisito relativo a contar con un certificado que acredite esa circunstancia.

En ese sentido, resultan desacertadas las consideraciones de la Sala Regional en las que compartió los argumentos del Tribunal local por los cuales determinó que el certificado médico firmado “por orden” no resultaba válido y que por tal motivo revocó el acuerdo de registro de la actora en la candidatura referida, al no quedar demostrada supuestamente su discapacidad permanente.

Por tales razonamientos, se considera que la Sala Regional erró su criterio, pues al quedar demostrado que la actora sí acreditó su discapacidad permanente, resultó indebido que se revocara su registro a la candidatura para la cual contiene, por tanto, debió confirmar el registro de la actora realizado por el Instituto local.

Lo anterior es así, en la medida en que, del marco jurídico constitucional y convencional aplicable, se advierte que,

SUP-REC-549/2024

al momento de valorar las pruebas exhibidas para acreditar el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una medida afirmativa, los órganos jurisdiccionales se encuentran constreñidos a verificar que, ante la autoridad electoral, **se haya acreditado formalmente** el padecimiento de la discapacidad.

De manera que, en estos casos, el tipo de **acreditación** que es exigible es de **carácter estrictamente formal**; en tanto que, incursionar en un análisis material sobre el tipo de discapacidad que se aduce, excedería la materia de conocimiento de las autoridades judiciales, al estar reservado a las ciencias médicas.

En otras palabras, los órganos de justicia no poseen el conocimiento pericial necesario para calificar materialmente un tipo particular de discapacidad susceptible de acceder a las acciones afirmativas.

Concluir lo contrario, podría implicar mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.

Al haber resultado fundados los anteriores agravios y suficientes para revocar la resolución reclamada, resulta innecesario el estudio de los restantes.



4.4. Efectos.

Al haber resultado fundados los agravios hechos valer, lo procedente es revocar la resolución impugnada, así como la resolución del Tribunal local, para los siguientes efectos.

- Dejar subsistente el acuerdo IEQROO/CG/A-098-2024, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, que aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel, presentada por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" en específico, el registro de Ana Gabriela Arana Martín, para acceder a la candidatura al cargo de síndica propietaria, postulada por la referida coalición bajo la acción afirmativa de discapacidad.

- Se dejan sin efecto exclusivamente los actos llevados a cabo para sustituir a la recurrente en la referida candidatura.

- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y a la coalición que postuló a la recurrente, para que den cumplimiento a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-REC-549/2024

ÚNICO. Se **revoca** la resolución reclamada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-549/2024¹³

Formulamos el presente voto porque respetuosamente nos apartamos de la sentencia aprobada por la decisión mayoritaria de las magistraturas, al considerar que la demanda presentada por la recurrente debe desecharse de plano, toda vez que no se actualiza algún supuesto que permita la procedencia del recurso de reconsideración.

Para exponer las razones de nuestra postura, en primer lugar, haremos un resumen del contexto de la controversia; en segundo lugar, explicaremos de manera sintética la decisión tomada por la mayoría y, finalmente, expondremos las razones por las cuales no compartimos el sentido de la sentencia.

1. Contexto de la controversia

En lo que interesa, la controversia se originó cuando una ciudadana promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir el registro, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, de Ana Gabriela Arana Martín (la recurrente) como candidata a síndica del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, dentro de la acción afirmativa de personas con discapacidad, esto, al cuestionarse si en realidad tenía una discapacidad permanente, en tanto que, a su consideración, no había aportado los elementos objetivos necesarios para probar que su padecimiento constituía una discapacidad permanente, a fin de que fuera postulada por la acción afirmativa.

El Tribunal local revocó la determinación, al concluir que el referido Instituto no motivó la decisión de tener por acreditada la acción afirmativa de personas con discapacidad. Precisó que, si bien es suficiente un certificado

¹³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-549/2024

médico para acreditar tal calidad, este debe cumplir determinados requisitos. En el caso, la actora presentó:

- Certificado de discapacidad signado por la médico especialista T.E.D.R., expedida el primero de abril.
- Constancia expedida por el médico cirujano C.V.P. de 27 de marzo.
- Certificado de discapacidad permanente de fecha 6 de marzo, expedido por orden de la doctora E.G.P.

Del análisis de tales documentos, el Tribunal local concluyó que las documentales 1 y 2 no cumplían con el requisito consistente en establecer que la discapacidad es permanente; en tanto que, del último documento, al realizar el análisis del nombre y firma de la especialista que expidió el certificado médico presentado por la recurrente, advirtió que la firma estampada fue firmada “por orden”, porque, previo a la firma, se incluyeron las iniciales “p.o” y, por ello, consideró que dicha prueba era insuficiente para demostrar el aludido requisito.

En consecuencia, determinó revocar el acuerdo entonces reclamado, para el efecto de cancelar la candidatura otorgada a la hoy recurrente, por la acción afirmativa de discapacidad.

Inconforme, Ana Gabriela Arana Martín impugnó tal decisión ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, quien resolvió confirmar el fallo entonces reclamado.

Entre las principales consideraciones, están las relativas a que el Tribunal local fundó y motivó su decisión, toda vez que las certificaciones presentadas ante el Instituto local no cumplen con los requisitos establecidos previamente.

En esencia, toda vez que la circunstancia de que el certificado haya sido firmado por diversa persona al especialista quien emite el certificado médico carece de certeza, así como plena convicción de que éste haya sido avalado por el mismo, aunado a que no existía posibilidad de valorar las constancias de manera conjunta o concatenada.



Lo anterior, toda vez que las valoraciones médicas de los especialistas pueden ser distintas, aunado a que ello implicaría hacer una evaluación de la información que contienen los certificados médicos, lo cual no puede llevarse a cabo por un órgano jurisdiccional, aunado a que la condición de discapacidad de una persona no depende de la simple autoadscripción, como lo refiere la actora, sino que requiere que ésta se acredite a partir de alguna documental con elementos de convicción suficientes, de ahí que no resulta un requisito desproporcionado o que genere una victimización.

En este caso, la recurrente acudió a esta la Sala Superior planteando, en síntesis, que la Sala responsable había omitido considerar su condición de mujer y su discapacidad, así como llevar a cabo un estudio integral de todos los factores que afectan su entorno, debido a su condición; a su vez planteó que existió una indebida valoración de pruebas.

Por su parte, señaló que la sala responsable, indebidamente, solo insertó el marco jurídico aplicable en el caso de juzgar con perspectiva de discapacidad, pero en las consideraciones de fondo simplemente repitió los argumentos que dio el Tribunal local para desestimar sus argumentos, lo cual, en estricto sentido, resulta en una petición de principio.

Finalmente, precisó que existía una vulneración al principio de exhaustividad, así como la omisión de la Sala Regional Xalapa de realizar un análisis interseccional.

2. Consideraciones que sustentan la sentencia aprobada

En la sentencia aprobada por la Sala Superior, se determinó admitir el recurso al estimarse que el asunto reviste las características de importancia y trascendencia, esto, porque se debe dilucidar si un certificado médico que está firmado “por orden”, analizado con un estándar probatorio flexible, en forma conjunta con otras pruebas, como podrían ser otros certificados médicos, resulta válido para efecto de acreditar la discapacidad permanente de una persona.

SUP-REC-549/2024

Así, se determinó que la Sala Regional Xalapa indebidamente compartió los argumentos del Tribunal local por los cuales determinó que el certificado médico firmado “por orden” no resultaba válido y que por tal motivo revocó el acuerdo de registro de la actora en la candidatura referida, al no quedar demostrada supuestamente su discapacidad permanente.

Asimismo, se señaló que la Sala responsable erró su criterio, pues quedó demostrado que la actora sí acreditó su discapacidad permanente y, por tanto, resultó indebido que se revocara su registro.

Por lo anterior, se resolvió **revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-469/2024, y **confirmar** el registro de la candidatura a la sindicatura del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, realizado por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

3. Razones de nuestro disenso

Contrariamente a lo resuelto por la mayoría, consideramos que el análisis sostenido en la sentencia impugnada fue de naturaleza probatoria y, por lo tanto, de estricta legalidad, además de que el caso no reviste las características de importancia y trascendencia para admitir el recurso, como lo sostiene el criterio mayoritario.

Como se dijo, en la sentencia aprobada por la mayoría se determina que el asunto es procedente al estimarse que reviste las características de importancia y trascendencia, esto, porque se debe dilucidar si un certificado médico que está firmado “por orden”, analizado con un estándar probatorio flexible, en forma conjunta con otras pruebas, como podrían ser otros certificados médicos, resulta válido para efecto de acreditar la discapacidad permanente de una persona.

No obstante, a nuestro juicio, esta cuestión se reduce a una simple valoración probatoria, la cual se limita a un tema de mera legalidad,¹⁴ misma

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.



que no advertimos sea relevante o trascendente para el orden jurídico nacional.

Aun cuando la procedencia se justifique, de forma artificiosa, para crear un estándar de valoración probatoria, desde nuestra perspectiva, esa manera de justificar la procedencia haría que, prácticamente, todas las reconsideraciones fueran procedentes porque para cada valoración de pruebas se requiere partir de un estándar de valoración (flexible o no).

Además de que en el caso concreto existen lineamientos, criterios y jurisprudencias aplicables que ya otorgan directrices a las personas juzgadoras para valorar pruebas en relación con la acreditación de la discapacidad permanente de una persona que quiera ser postulada mediante una acción afirmativa.

Debe señalarse que el problema probatorio que plantea este recurso es el mismo que se presenta en los diversos SUP-REC-560/2024 y SUP-REC-552/2024 aprobados en esta misma sesión y en los cuales, por unanimidad, se decidió declararlos improcedentes. Ese mismo criterio de procedencia se debió seguir al resolver este asunto, por lo cual estimamos que el caso no justificaba la importancia y trascendencia.

Por último, consideramos que ninguno de los planteamientos manifestados por la recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal, ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido, sino que se centra en combatir el análisis probatorio que la Sala Regional sostuvo en su decisión respecto a una constancia médica que aportó para su registro una candidatura bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Adicionalmente, no advertimos que se actualice ningún error judicial evidente o una violación manifiesta al debido proceso que sea apreciable de manera incontrovertible a partir de la simple revisión del expediente, pues la Sala Regional Xalapa únicamente sostuvo un criterio judicial y de valoración de las pruebas respecto al registro de una candidatura municipal que fue controvertido.

SUP-REC-549/2024

Por tales razones consideramos que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, al no compartir la sentencia aprobada por la mayoría, nos permitimos formular el presente **voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.